



Exp.: ACIC-MO-AAI – 9.028/13  
10-AM-00034.0/07

Unidad Administrativa:  
ÁREA DE CONTROL INTEGRADO  
DE LA CONTAMINACIÓN

**RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE MODIFICA DE OFICIO Y SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA OTORGADA A LA EMPRESA CARNES SIERRA MADRID, S.A., CON CIF: A-78074168, PARA SU INSTALACIÓN DE MATADERO INDUSTRIAL DE GANADO BOVINO Y SALA DE DESPIECE, UBICADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE COLLADO VILLALBA.**

La actividad desarrollada por CARNES SIERRA MADRID, S.A. se corresponde con el CNAE-2009: 0142 "Explotación de otro ganado bovino y búfalos" y consiste en el sacrificio, despiece y conservación de ganado bovino.

De acuerdo con la documentación aportada por el titular, la instalación está ubicada en la calle Kanna, nº 7, Polígono Industrial P-29, del término municipal de Collado Villalba, correspondiente a la siguiente finca:

Finca	Libro	Tomo	Folio	Referencia catastral	Registro
24844	507	2624	507	3577320VK1937N0001RB	Registro de la Propiedad nº 1 de Collado Villalba

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** De acuerdo con los antecedentes que obran en el procedimiento administrativo nº ACIC-AAI-9.028/07, con fecha 5 de marzo de 2008 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se otorga la Autorización Ambiental Integrada (en adelante AAI) a las instalaciones de la empresa CARNES SIERRA MADRID, S.A., ubicadas en el término municipal de Collado Villalba.

**Segundo.** Con fecha 29 de diciembre de 2009 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se modifica la Resolución de AAI, respecto a los parámetros de vertido.

**Tercero.** Con fecha 2 de junio de 2011 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se modifica la Resolución de AAI, respecto a la periodicidad de los controles de vertido.

**Cuarto.** Con fecha 19 de agosto de 2013, el titular presenta el informe preliminar de suelos y, posteriormente, con fecha 20 de diciembre de 2013, se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que de conformidad con la Disposición transitoria primera de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio*, se actualiza la AAI respecto a las exigencias de la *Directiva 2010/75/UE*.

**Quinto.** Realizado el trámite de audiencia de la propuesta de Resolución de AAI, no se han recibido alegaciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** De conformidad con el *artículo 9 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio*, la instalación de referencia requiere AAI para su explotación, dado que su actividad está incluida en el epígrafe 9.1.a) del Anexo 1 de la citada Ley.

**Segundo.** La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.

**Tercero.** La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 1254/1999, de 16 de junio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas*.

**Cuarto.** De conformidad con el *artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio*, se revisa de oficio la AAI para adaptarla a la legislación sectorial siguiente: *Real Decreto 1367/2007, por el que se desarrolla la Ley del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas (una vez derogado el Decreto 78/1999, de 27 de mayo, de la Comunidad de Madrid)*; *Real Decreto 100/2011, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen disposiciones para su aplicación*; *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados*; y *Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano*.

En el ejercicio de las competencias que corresponden a la Dirección General de Evaluación Ambiental, de conformidad con el *Decreto 11/2013, de 14 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio*, a la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, así como la propuesta técnica del Área de Control Integrado de la Contaminación elevada por la Subdirección General de Impacto Ambiental, esta Dirección General de Evaluación Ambiental,



## RESUELVE

**Primero. Modificar de oficio y refundir en un solo texto** la AAI, otorgada a las instalaciones mediante Resolución de 5 de marzo de 2008, y las Resoluciones de 29 de diciembre de 2009, 2 de junio de 2011 y 20 de diciembre de 2013, por las que se modifica la AAI, integrando todas las condiciones establecidas, en los anexos I y II de esta Resolución:

**ANEXO I      Prescripciones técnicas y valores límite de emisión.**  
**ANEXO II     Sistemas de control.**

En el caso de existir discrepancias entre las medidas descritas tanto en la documentación de la solicitud como en las distintas modificaciones, recogidas de forma resumida en el Anexo III y las condiciones establecidas en la presente Resolución (en lo relativo a los anexos I y II), prevalecerá lo dispuesto en ésta última.

**Segundo. Dejar sin efecto**, a partir de la fecha de esta Resolución, la Resolución de 5 de marzo de 2008, y sus Resoluciones de modificación de 29 de diciembre de 2009, 2 de junio de 2011 y 20 de diciembre de 2013.

**Tercero. Adaptar la AAI** a la nueva normativa sectorial vigente aplicable a las instalaciones, en materia de atmósfera, ruidos, residuos y subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano.

**Cuarto. Considerar** que la AAI se encuentra actualizada, de conformidad con la Disposición transitoria primera de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificada por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*.

En este sentido, evaluado el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes de la actividad, y teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación, no se considera necesario solicitar los controles periódicos de suelos y/o aguas subterráneas establecidos en el artículo 10 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

**Quinto. Dejar sin efecto**, en su caso, las Autorizaciones e Inscripciones Registrales que se hubieran otorgado al titular en materia de vertidos a la red de saneamiento, y de producción y gestión de residuos, excluida la de transportista, con anterioridad al otorgamiento de la AAI. Igualmente, se dejan sin efecto las condiciones que se hubieran

establecido en las Resoluciones de Evaluación Ambiental o de Calificación Ambiental previas a la AAI.

**Sexto. Revisar** las condiciones de la AAI en el plazo de cuatro años a partir de la publicación de la decisión sobre las conclusiones relativas a las Mejores Técnicas Disponibles (MTDs) de la principal actividad de la instalación, y en su defecto cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de las emisiones.

A estos efectos, a instancia de la autoridad competente, el titular presentará a esta Dirección General toda la información necesaria para la **revisión de las condiciones de la Autorización**, con inclusión de los resultados de los controles de los diferentes ámbitos y otros datos, que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en la decisión sobre las conclusiones relativas a las MTDs aplicables y con los niveles de emisión asociados.

**Séptimo. Comunicar** que, en caso de realizarse alguna modificación en las instalaciones o en su proceso productivo, se deberá notificar esta intención a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, con el fin de determinar si la modificación es o no sustancial. Si se determinara que la modificación es sustancial, se deberá solicitar nueva AAI.

En cualquier caso, la AAI podrá ser revisada de oficio, cuando concurren algunas de las circunstancias especificadas en la normativa vigente relativa a la prevención y control integrado de la contaminación.

**Octavo. Revocar** la AAI cuando concorra una de las siguientes circunstancias:

- La declaración de concurso de acreedores de CARNES SIERRA MADRID, S.A.
- Extinción de la personalidad jurídica de la empresa.
- Cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la AAI.
- Como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado de las condiciones de la presente Resolución.

**Noveno. Otorgar** la Autorización Ambiental Integrada a los únicos efectos de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, modificada por *Ley 5/2013, de 11 de junio*, sin perjuicio de las demás licencias, permisos y autorizaciones que, legal o reglamentariamente, sean exigibles para el desarrollo de la actividad.

**Décimo. Incluir** la instalación por parte del órgano competente, en un Programa de Inspección medioambiental, de acuerdo con el análisis de sus efectos ambientales relevantes. Una vez se realicen las inspecciones, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 24.5 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio.



**Undécimo. Considerar** infracción administrativa en materia de prevención y control integrados de la contaminación, el incumplimiento del condicionado de la AAI según el artículo 30 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, pudiendo dar lugar a la adopción de las medidas de Disciplina Ambiental contempladas en los artículos 31 y siguientes del Título IV de la referida Ley.

Igualmente, el incumplimiento de las obligaciones que impone la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental*, dará lugar a todas o a algunas de las sanciones contempladas en el artículo 38 de la citada Ley.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su notificación, sin perjuicio de poder ejercitar cualquier otro que estime pertinente en defensa de sus derechos, de conformidad con el artículo 114 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

Madrid, 24 de marzo de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE  
EVALUACIÓN AMBIENTAL,

Fdo.: Mariano González Saez  
(Nombramiento por Decreto 117/2012, de 18 de octubre, del Consejo de Gobierno)

CARNES SIERRA MADRID, S.A.  
Attn.: D. .  
C/ Kanna, 7. Pol. Ind. P-29  
28400, Collado Villalba (MADRID)

## ANEXO I

### PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

#### 1. CONDICIONES RELATIVAS A LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS Y RECURSOS

- 1.1. Se realizarán los controles establecidos en el Real Decreto 865/2003, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis, en las redes de agua fría y agua caliente sanitaria, así como en el condensador evaporativo existente en la instalación.
- 1.2. Se elaborará y aplicará un Programa Higiénico-Sanitario y se abrirá un libro de registro en el que queden reflejadas las actividades de mantenimiento realizadas en las instalaciones con riesgo de proliferación de legionella.

#### 2. CONDICIONES RELATIVAS AL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES

- 2.1. Todas las aguas residuales de proceso, aguas de limpieza de instalaciones y de lavado de camiones, así como aguas residuales sanitarias y pluviales, se dirigirán a la estación depuradora de aguas residuales para su tratamiento previo vertido al sistema integral de saneamiento.
- 2.2. El foso estanco de efluentes que los almacena previamente a su tratamiento en la depuradora, tendrá al menos capacidad suficiente para albergar los efluentes que se generen durante un turno de trabajo y dispondrá de un sistema de control de llenado que impida su rebosamiento, de forma que en caso de avería de la instalación depuradora, una vez lleno el depósito, se proceda a la paralización de los procesos generadores de aguas residuales, hasta la puesta en marcha de la depuradora.
- 2.3. En caso de que el foso estanco no fuera capaz de recoger el total de las aguas residuales generadas, se recogerán y tratarán como subproductos, según la categoría que corresponda en base al *Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002.*
- 2.4. No existirá conexión entre la red de recogida de sangre y la red de recogida de aguas residuales. La sangre se verterá directamente en los depósitos acondicionados para tal fin.
- 2.5. El agua residual de la deshidratación de los fangos de la depuradora se recirculará a cabecera del proceso de depuración.



- 2.6. Se mantendrá en adecuadas condiciones el caudalímetro en continuo que tiene la depuradora de aguas residuales de la instalación, el cual será accesible para personal de la Administración en inspecciones que puedan llevarse a cabo.
- 2.7. Los vertidos realizados por las instalaciones se ajustarán a las condiciones establecidas en la *Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al Sistema Integral de Saneamiento*, modificado por el *Decreto 57/2005, de 30 de junio, por el que se revisan los Anexos de la Ley 10/1993, de 26 de octubre*.
- 2.8. Queda prohibido verter al Sistema Integral de Saneamiento (SIS) los compuestos y materias que de forma enumerativa quedan agrupados, por similitud de efectos, en el Anexo I: "Vertidos Prohibidos" de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, modificado por el *Decreto 57/2005, de 30 de junio*, así como los vertidos radioactivos.

Asimismo, conforme al artículo 6 de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, queda prohibida la dilución de los vertidos con el fin de conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al SIS.

- 2.9. Los vertidos que se incorporan al SIS deberán cumplir los valores máximos instantáneos (VMI) de los parámetros recogidos en la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, y en el *Decreto 57/2005, de 30 de junio*. Los VMI serán aplicables tanto a los controles de vertido realizados por el titular sobre muestras compuestas, como a las inspecciones realizadas por la administración sobre muestras simples o compuestas.
- 2.10. Los puntos de vertido al SIS de las instalaciones son los indicados a continuación. Cualquier modificación del número de puntos de vertido y/o del sistema de depuración previo al vertido, deberá ser comunicada a la Dirección General de Evaluación Ambiental:

Id. Punto de Vertido	Tipo de Vertido	Depuración previa al vertido al SIS
1	Proceso + Sanitarias Pluviales + Limpieza camiones y corrales + Limpieza patios	SI

- 2.11. El vertido característico, a efectos de cambios sustanciales en la composición del vertido, expresado como valores medios para el período 2008-2012, es el siguiente:

Parámetro	Valor	Unidad
Caudal	2,3	m <sup>3</sup> /día
pH	7,5	--

Parámetro	Valor	Unidad
Conductividad	3155	µS/cm
DBO <sub>5</sub>	300	mg/l
DQO	665	mg/l
Sólidos en suspensión	100	mg/l
Aceites/grasas	20	mg/l
Nitrógeno total	88	mg/l
Fósforo total	4	mg/l
Carbono Orgánico Total	240	mg/l
Cloruros	740	mg/l
Detergentes totales	<5	mg/l
Sulfatos	100	mg/l
Hidrocarburos totales	<1	mg/l
Hierro	1	mg/l
Aluminio	6	mg/l

La comprobación de los cambios en la composición del vertido característico declarado se realizará a partir de los resultados del análisis de una muestra compuesta obtenida de acuerdo con lo establecido en el *Decreto 62/1994, de 16 de junio, por el que se establecen normas complementarias para la caracterización de los vertidos industriales al sistema de saneamiento*.

En función de los resultados de las analíticas que se lleven a cabo en el seguimiento y control del vertido establecido en la AAI, se considerará la inclusión o exclusión de parámetros al vertido característico de la actividad.

Los valores del vertido característico no constituyen, en ningún caso, valores límite de vertido.

- 2.12. Los controles de vertido se realizarán en la arqueta de registro de efluentes de la que dispone la instalación para la evacuación de sus vertidos al SIS, conforme a lo indicado en el artículo 27 de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*.
- 2.13. Conforme al artículo 16 de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, se deberán adoptar las medidas adecuadas para evitar vertidos accidentales de efluentes, que puedan ser potencialmente peligrosos para la seguridad de las personas, el medio ambiente, las instalaciones de la depuradora de aguas residuales y/o la propia red de alcantarillado.
- 2.14. Dado que en el vertido característico declarado por el titular, no se aportan datos de todas las sustancias peligrosas a las que se refiere el Anexo IV del *Real Decreto*



907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, susceptibles o no de ser eliminadas en la EDAR, cuya presencia en el vertido podría dar lugar a que no se pudiera asegurar el cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos para el vertido a cauce público de la Estación Depuradora de El Endrinal, se evitará el uso en la industria de productos que contengan sustancias peligrosas no declaradas en el vertido característico.

- 2.15. Se deberán registrar los volúmenes de efluente tratados en la depuradora de la instalación (indicando cantidades y fechas) y de todos los consumos de sustancias químicas utilizados en el proceso de depuración. En dicho registro, se indicará la cantidad y composición química de los reactivos utilizados.

### 3. CONDICIONES RELATIVAS A LA ATMÓSFERA

- 3.1. De acuerdo con el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, los focos de proceso de emisiones a la atmósfera de la instalación se catalogan de la siguiente forma:

FOCOS DE PROCESO					
ID FOCO	CAPCA		Potencia térmica (Kw t) (Solo Focos de combustión)	Sistemático	Sistema depuración
	GRUPO	CÓDIGO			
Foco 1: Caldera de Generación de Vapor 1	C	03 01 03 03	890	S	NO

- 3.2. Cualquier modificación del número de focos, incorporación de sistemas de depuración de gases o aumento significativo del caudal de generación de emisiones, deberá ser comunicada a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.
- 3.3. Se deberán cumplir los siguientes valores límite de emisión (VLE) en el foco de emisión de gases, como valores medios diarios expresados en condiciones normales de presión y temperatura del gas seco (101'3 kPa, 273'15 K), referidos a un porcentaje de oxígeno del 3 %:

Identificación del foco	Parámetro	VLE
Foco 1	Partículas	30
	SO <sub>2</sub>	700 mg/Nm <sup>3</sup>
	CO	500 mg/Nm <sup>3</sup>
	NOx (como NO <sub>2</sub> )	450 mg/Nm <sup>3</sup>

Para el establecimiento de los VLE se ha tenido en cuenta la normativa de aplicación vigente en otras Comunidades Autónomas sobre límites de emisión para instalaciones industriales de combustión de potencia térmica inferior a 50 MWt.

- 3.4. Los focos de emisión existentes, a efectos del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*, a los cuales se les hayan establecido controles, deberán estar acondicionados para la toma de muestras y análisis de contaminantes, conforme a el Anexo III de la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y control de la contaminación atmosférica industrial.

Tales focos de emisión deberán disponer de una plataforma fija para la toma de muestras, si bien, en el caso de que exista imposibilidad técnica para la instalación de la citada plataforma, se admitirá una plataforma adecuada alternativa, que cumpla con todas las medidas de seguridad pertinentes, y que en cualquier caso, esté siempre disponible para los trabajos de medición e inspecciones en el plazo máximo de una hora.

No obstante lo anterior, una vez se apruebe la *Instrucción Técnica IT-ATM-E-EC-02: "Adecuación de focos estacionarios canalizados para la medición de las emisiones"*, publicadas en la página web: [www.madrid.org](http://www.madrid.org), los focos de emisión existentes en las instalaciones, deberán adaptarse a los requisitos establecidos en la misma.

- 3.5. Se deberá disponer de un sistema de mantenimiento adecuado de las instalaciones y de los equipos que generen emisiones a la atmósfera. En este sistema deberán quedar reflejadas las tareas a realizar, el responsable de su ejecución y su periodicidad, las cuales estarán basadas en las instrucciones del fabricante y la propia experiencia en la operación de los mencionados sistemas. La realización de estas tareas de mantenimiento deberá quedar reflejada en el sistema de registro de controles a la atmósfera.
- 3.6. Se mantendrá el sistema instalado de detección de fugas en los compresores, para evitar la contaminación atmosférica.
- 3.7. Para reducir las emisiones difusas de CH<sub>4</sub> y NH<sub>3</sub> y los olores producidos en los establos, se deberá realizar una limpieza diaria de los mismos, retirando las deyecciones de los animales y resto de productos en contacto con ellos (paja, etc).



- 3.8. Las instalaciones frigoríficas deberán cumplir todos los requisitos establecidos en el Real Decreto 138/2011, de 4 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias.

#### 4. CONDICIONES RELATIVAS A LOS RESIDUOS

- 4.1. La actividad se desarrollará conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados*, la *Ley 5/2003, de 20 de marzo de 2003, de Residuos de la Comunidad de Madrid*, su normativa de desarrollo y la AAI.
- 4.2. La actividad se identificará en todo momento, en lo referente a la producción de residuos, con el número de identificación asignado (AAI/MD/P11/07012), utilizándose asimismo como identificadores del centro el número de identificación medioambiental (NIMA: 2800026677) y como procesos (NP), a los que se asocia cada tipo de residuo, los señalados en la presente Resolución.
- 4.3. Cualquier modificación en cuanto a procesos, tipologías de los residuos producidos, formas de agrupamiento, pretratamiento o tratamiento "in situ" de los mismos, diferentes a los referidos en la documentación aportada para la obtención de la presente autorización, serán comunicados a la Dirección General de Evaluación Ambiental.
- 4.4. Todos los residuos peligrosos se almacenarán en envases estancos y cerrados, etiquetados y protegidos de las condiciones climatológicas. Aquellos envases que contengan residuos susceptibles de generar derrames deberán agruparse en zonas correctamente acondicionadas, sobre superficies pavimentadas e impermeables, y dentro de cubetos o bandejas de seguridad, para evitar la posible contaminación del medio como consecuencia de derrames o vertidos. En ningún caso, obstaculizarán el tránsito ni el acceso a los equipos de seguridad.
- 4.5. No se podrán almacenar sobre el mismo cubeto residuos incompatibles cuya mezcla aumente sus riesgos asociados o dificulte operaciones de gestión posteriores.
- 4.6. Informar inmediatamente a esta Dirección General en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos, o de aquellos que por su naturaleza o cantidad puedan dañar el medio ambiente, y cualquier incidencia acaecida relacionada con la producción y gestión de residuos.
- 4.7. En caso de traslado de los residuos a otras comunidades autónomas deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 25 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio*. Asimismo, en el caso de que los residuos generados se destinen a otros países se estará a lo dispuesto en el artículo 26 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio* y al *Reglamento (CE) N° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio* y demás normativa citada en el referido artículo.
- 4.8. Se deberá cumplir con lo establecido en la *Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases*.

4.9. De acuerdo con la legislación vigente en materia de residuos, el titular de la instalación está obligado a llevar a cabo alguna de las operaciones siguientes:

- a) Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo.
- b) Encargar el tratamiento de sus residuos a una entidad o empresa, registrada conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio*.
- c) Entregar los residuos para su tratamiento, a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social, para su tratamiento.

Dichas operaciones deberán acreditarse documentalmente.

4.10. De conformidad con la legislación vigente en materia de producción o posesión de residuos, el titular está obligado a:

- a) Dar prioridad a la prevención en la generación de residuos, así como a la preparación para su reutilización y reciclado. En caso de generación de residuos cuya reutilización o reciclado no sea posible, éstos se destinarán a valorización siempre que sea posible, evitando su eliminación.
- b) Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.
- c) Proporcionar a las Entidades Locales información sobre los residuos que les entreguen cuando presenten características especiales, que puedan producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación.
- d) Mantener los residuos almacenados en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder.
- e) No mezclar ni diluir los residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. Los aceites usados de distintas características cuando sea técnicamente factible y económicamente viable, no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.
- f) Almacenar, envasar y etiquetar los residuos peligrosos en el lugar de producción antes de su recogida y transporte con arreglo a las normas aplicables.

4.11. El tiempo de almacenamiento de residuos peligrosos no será nunca superior a los seis meses, salvo autorización expresa por parte de esta Consejería, por causas debidamente justificadas y siempre que se garantice la protección de la salud humana y el medio ambiente.

El tiempo de almacenamiento de los residuos no peligrosos en el lugar de producción será inferior a dos años cuando se destinen a valorización y a un año cuando se destinen a eliminación.

Los plazos empezarán a computar desde que se inicie el depósito de residuos en el lugar de almacenamiento.

4.12. Los residuos domésticos generados se gestionarán independientemente de los residuos industriales producidos por la actividad industrial. El resto de residuos no



peligrosos serán gestionados adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición, y a los principios de jerarquía establecidos en la legislación vigente en materia de residuos.

4.13. Todos los efluentes que contengan sustancias tóxicas o peligrosas que puedan generarse en las operaciones de mantenimiento de maquinaria o taller serán gestionados como residuos peligrosos. En ningún caso se incorporarán efluentes procedentes de la actividad de estas áreas a la red de saneamiento de las instalaciones.

#### 4.14. Procesos de producción de residuos

4.14.1. Como consecuencia de su actividad, la instalación genera los residuos peligrosos enumerados a continuación:

NP 01: MANTENIMIENTO	
LER	Descripción
<b>ACEITES USADOS</b>	
13 02 06	Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
<b>ENVASES VACÍOS CON RESTOS DE ACEITES</b>	
15 01 10	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas
<b>TUBOS FLUORESCENTES</b>	
20 01 21	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio
<b>PILAS ALCALINAS</b>	
16 06 03	Pilas que contienen mercurio

4.14.2. La instalación puede generar con carácter eventual otros residuos no expresamente contemplados, que se incluirán, en la Memoria Anual de Actividades de producción de residuos. Los residuos se codificarán de conformidad con la Lista Europea de Residuos publicada mediante la *Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.*

## 5. CONDICIONES RELATIVAS AL RUIDO

5.1. La actividad se desarrollará de acuerdo a lo establecido en la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido* y el *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.*

5.2. Dado que en la zona donde se encuentra ubicada la instalación hay un predominio de uso del suelo industrial, los valores de referencia aplicables a la instalación,

evaluados conforme a los procedimientos del Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, serán los siguientes:

Tipo de Área acústica	Índices de ruido		
	$L_{k,d}$	$L_{k,e}$	$L_{k,n}$
b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55

## 6. CONDICIONES RELATIVAS AL SUELO

- 6.1. Los productos químicos (materias primas y/o auxiliares, residuos, etc.) que se encuentren en fase líquida, deberán ubicarse en una zona de almacenamiento cubierta, sobre cubetos de seguridad que garanticen la recogida de posibles derrames. Los sistemas de contención (cubetos de retención, arquetas de seguridad, etc.) no podrán albergar ningún otro líquido, ni ningún elemento que disminuya su capacidad, de manera que quede disponible su capacidad total de retención ante un eventual derrame. El titular deberá remitir a esta Consejería, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la emisión de la presente Resolución, justificación escrita y fotográfica del almacenamiento de productos químicos, en el que quede de manifiesto que se trata de un recinto techado y con los adecuados cubetos de retención.
- 6.2. En ningún caso se acumularán sustancias peligrosas y/o residuos de cualquier tipo, en áreas no pavimentadas que no estén acondicionadas para tal fin.
- 6.3. Se deberá disponer de un "Programa de inspección visual y mantenimiento" que asegure la impermeabilización y estanqueidad del pavimento en las siguientes áreas:
- Zonas de almacenamiento de productos químicos y/o aceites (nuevos y usados).
  - Zonas de almacenamiento de residuos peligrosos.

Las operaciones de mantenimiento de este programa quedarán registradas en el registro ambiental que se describe en el Anexo II de esta Resolución, en un apartado específico de "mantenimiento".

- 6.4. Se deberá disponer de "Protocolos de actuación" en caso de posibles derrames de sustancias químicas o residuos peligrosos en la instalación. Cualquier derrame o fuga que se produzca de tales sustancias deberá recogerse inmediatamente, y el resultado de esta recogida se gestionará adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición.
- 6.5. Tanto el "Programa de inspección visual y mantenimiento" como los "Protocolos de actuación" deberán permanecer en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial.



- 6.6. En caso de derrame, fuga o vertido accidental que pudiera producir la contaminación del suelo, el titular de la instalación deberá registrar este hecho y realizar la caracterización analítica del suelo en la zona potencialmente afectada, incluyendo la posible afección a las aguas subterráneas, dada la conexión entre ambos medios. En caso de que las concentraciones de contaminantes superen los Niveles Genéricos de Referencia, establecidos en el *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, se deberá realizar además una evaluación de riesgos. Tales circunstancias deberán notificarse a la Dirección General de Evaluación Ambiental.
- 6.7. Los almacenamientos de productos químicos cumplirán con los requisitos establecidos en el *Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias*.
- 6.8. Los almacenamientos de combustibles cumplirán con los requisitos establecidos en el Reglamento de instalaciones petrolíferas aprobado por *Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre*, y en las instrucciones técnicas complementarias MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio" aprobada por *Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre*, y MI-IP 04 "Instalaciones para suministro a vehículos" aprobada por *Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre*.

## **7. CONDICIONES RELATIVAS A LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS**

- 7.1. En caso que se presentara un derrame o fuga accidental que pudiera producir la contaminación del suelo, el titular deberá realizar una caracterización analítica del suelo debiendo incluirse la posible afección a las aguas subterráneas, dada la conexión entre ambos medios.

## **8. CONDICIONES RELATIVAS A LOS SANDACH**

- 8.1. Los subproductos animales no destinados al consumo humano se recogerán, transportarán, manipularán y tratarán o eliminarán de acuerdo con el *Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre*, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano; con el Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002; así como con el Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009.

## **9. CONDICIONES RELATIVAS A ACCIDENTES Y CONDICIONES ANORMALES DE OPERACIÓN**

9.1. Las instalaciones deberán disponer de protocolos de actuación para todas aquellas situaciones en que por accidente o fallos de funcionamiento de la instalación, se produzcan:

- Vertidos al sistema integral de saneamiento que contenga alguna de las sustancias recogidas en el Anexo I del *Decreto 57/2005, por el que se modifican los Anexos de la Ley 10/1993, de 26 de octubre*, o que presenten concentraciones superiores a las establecidas como máximas en su Anexo II, y como consecuencia sean capaces de originar situaciones de riesgo para las personas, el medio ambiente o el sistema integral de saneamiento.
- Emisiones a la atmósfera no controladas o que presenten concentraciones por encima de los VLE de la AAI.
- Vertidos al suelo de sustancias peligrosas o cualquier otro incidente que pudiera afectar negativamente a su calidad y/o a la de las aguas subterráneas.

Una vez se produzcan los vertidos o emisiones al medio (sistema integral de saneamiento, atmósfera y/o suelo), el titular utilizará todos los medios disponibles a su alcance para reducir al máximo sus efectos.

9.2. Los hechos anteriores deberán ser registrados y comunicados a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid por la vía más rápida (Nº Fax 91 438 29 77 y 91 438 29 96), con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse.

En caso de vertidos accidentales al sistema integral de saneamiento, se deberá comunicar urgentemente esta circunstancia al Ente Gestor de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de El Endrinal (**Mediante envío de fax al nº: 91 545 14 28**). Asimismo, de acuerdo a lo indicado en la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, se deberá remitir al Ente Gestor un informe detallado del accidente.

9.3. Sin perjuicio de la sanción que según la legislación específica proceda en caso de infracción, el titular deberá reparar el daño causado o, en su defecto, indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por el accidente o fallo de funcionamiento de la instalación.

9.4. En las situaciones de emergencia que pudieran derivarse de la explotación de las instalaciones, se actuará según lo dispuesto en la *Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre protección civil*, y su normativa de desarrollo.

9.5. Según se establece en los artículos 9, 17 y 19 de la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, se deberán adoptar y ejecutar las medidas de prevención, evitación y reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea la cuantía.

No será necesario tramitar las actuaciones previstas en la ley de Responsabilidad Medioambiental, si por aplicación de otras leyes se hubiera conseguido la prevención, evitación y/o reparación de los daños medioambientales a costa del responsable.



## **10. CONDICIONES RELATIVAS AL CESE Y/O CLAUSURA DE LA INSTALACIÓN**

**10.1.** En caso de cese de la actividad, bien de forma temporal por tiempo superior a 1 año, bien de manera definitiva, pero no se produjera el desmantelamiento ni parcial ni total de las instalaciones, se deberá presentar una "Memoria de cese de actividad", que incluya al menos los siguientes aspectos:

- a) Carácter del cese de la actividad: Temporal o definitivo, indicando en su caso por cuánto tiempo permanecerán las instalaciones sin actividad.
- b) Información sobre cómo se retirarán de las instalaciones todas las materias primas, productos finales y/o excedentes de combustibles.
- c) Información sobre cómo y quién gestionará todos los residuos y subproductos existentes en las instalaciones.
- d) Información sobre las labores de limpieza tanto de las instalaciones como de los sistemas de depuración existentes.
- e) Plazos previstos para la realización de todas las operaciones anteriores.
- f) Previsión sobre cuándo se iniciará, en su caso, el desmantelamiento de las instalaciones.

La "Memoria de cese de actividad" deberá presentarse ante esta Dirección General, con una antelación de al menos 2 meses, a la fecha prevista de cese de actividad.

**10.2.** En caso de clausura de las instalaciones se deberá redactar un "Plan de clausura de la instalación" que asegure su desmantelamiento evitando cualquier riesgo de contaminación y se deja el terreno en un estado satisfactorio.

El plan deberá presentarse con una antelación mínima de diez meses al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación o con la antelación suficiente, una vez se tenga conocimiento del cierre definitivo, y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Secuencia de desmontajes y derrumbes.
- b) Medidas destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias o productos peligrosos, para que teniendo en cuenta su uso actual o futuro, el emplazamiento ya no suponga un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente.
- c) Residuos generados en cada fase, indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor de residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.
- d) Se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de éste frente a la valorización y de ésta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.
- e) Informe de situación del suelo al cierre o clausura de la instalación, de acuerdo con los contenidos establecidos por esta Consejería en la página web: [www.madrid.org](http://www.madrid.org), y cuyo objetivo es detectar si existe o no afección a la calidad del suelo mediante caracterización analítica y, en caso afirmativo, establecer los planes de seguimiento y control de la misma o evaluar los riesgos para la salud humana y/o los ecosistemas, según los usos previstos en el emplazamiento.
- f) Informe de situación de las aguas subterráneas al cierre o clausura de la

instalación, que incluya su caracterización analítica.

En función de los resultados de estos informes, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio adoptará, en su caso, las medidas que considere oportunas.

El Plan ha de contemplar que durante el desmantelamiento, se tendrán en cuenta los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.

Se considerará una infracción el proceder al cierre de la instalación incumpliendo las condiciones establecidas relativas a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, de acuerdo con el artículo 3.º del artículo 30 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.



## ANEXO II

### SISTEMAS DE CONTROL

#### 1. ASPECTOS GENERALES

- 1.1. De acuerdo con el *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas*, anualmente se deberán notificar los datos de emisión (referidos al año anterior) de las sustancias contaminantes al aire, al suelo y al agua y la transferencia de residuos fuera de la instalación.

Para ello se dispone de una "Guía para la implantación del E-PRTR" en la web: [www.prtr-es.es](http://www.prtr-es.es) del actual Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, "Fondo documental"; "Documento PRTR", en donde se especifican las sustancias a notificar según el medio (aire, agua y suelo) y la transferencia de residuos fuera de la instalación, debiéndose tener en cuenta los Anexos del *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril*.

- 1.2. Se deberán comunicar a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio las fechas de realización de los controles de vertidos y de las emisiones atmosféricas, con una antelación mínima de 15 días naturales, mediante correo electrónico a las direcciones: [responsabilidad.ambiental@madrid.org](mailto:responsabilidad.ambiental@madrid.org) y [seguimiento.ambiental@madrid.org](mailto:seguimiento.ambiental@madrid.org).
- 1.3. Toda la información sobre los controles recogida en esta Resolución, será remitida a esta Dirección General de Evaluación Ambiental, Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 1.4. En función de los resultados que se obtengan en los diferentes controles solicitados en la AAI se podrá modificar su periodicidad o sus características o, en su caso, requerir medidas complementarias de protección ambiental que fueran precisas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

#### 2. CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS, RECURSOS Y PRODUCCIÓN

- 2.1. Se presentará anualmente una relación de los principales productos químicos empleados en el proceso de fabricación y en procesos auxiliares (mantenimiento, operaciones de limpieza etc.), indicando las cantidades empleadas, el proceso en el que se utilizan, la producción total obtenida, adjuntándose las Fichas de Datos de Seguridad (FDS) actualizadas de todos aquellos productos químicos que se empleen por primera vez, según el modelo establecido en el *Reglamento CE nº 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH)*.

Si para algunas de las sustancias empleadas o producidas se concluyera que se requiere una autorización expresa, de acuerdo con el Título VII del *Reglamento CE*

nº 1907/2006, el titular estará obligado a declarar los procesos en los que interviene la sustancia y las medidas específicas de control.

- 2.2. Se registrarán los consumos mensuales en la instalación de: agua de abastecimiento, energía eléctrica y combustibles.
- 2.3. Anualmente y antes del 1 de marzo, se remitirá el registro de los consumos mensuales, junto con las facturas de las empresas suministradoras, así como la producción anual de la actividad correspondiente al año anterior.

Cualquier variación (incremento o descenso), respecto a los datos del año anterior, superior al 30% tanto en el consumo de materias primas, agua de abastecimiento, energía eléctrica, combustibles y/o como en la producción de la instalación, deberá justificarse.

### 3. CONTROL DE VERTIDOS

- 3.1. Los controles de vertido de aguas residuales se realizarán a través de organismos acreditados por ENAC o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, en la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, «Criterios generales para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan inspección», para las labores de inspección medioambiental en el campo de aguas residuales.
- 3.2. Los controles del vertido se realizarán en jornadas en las que las condiciones de funcionamiento de las instalaciones y, en su caso, de su sistema de depuración, sean representativas tanto del proceso productivo como de su vertido.
- 3.3. El tipo de muestra, la periodicidad y parámetros a analizar en los controles del vertido, en cada uno de los puntos de vertido, serán, al menos, los siguientes:

Punto de Vertido	Tipo de muestra	Periodicidad	Parámetros
1	Compuesta	Cuatrimestral	pH (*) Conductividad (*) Temperatura (*) DQO DBO <sub>5</sub> Sólidos en Suspensión Aceites y Grasas Nitrógeno total Fósforo total Carbono Orgánico Total Cloruros Detergentes totales Sulfatos Hidrocarburos totales Hierro Aluminio

(\*) Se medirá in situ.



Adicionalmente a los parámetros anteriores deberán analizarse todos los aquellos que sean representativos de la contaminación propia de la actividad productiva.

- 3.4. La muestra compuesta se obtendrá a partir de sucesivas submuestras tomadas cada 30 minutos, durante un período de 8h.

El volumen de cada una de las submuestras que se añadirá para formar la muestra compuesta, será proporcional al caudal de vertido existente en el momento en el que fue tomada la submuestra.

En aquellos casos en los que la muestra compuesta se obtenga a partir de alícuotas en función del tiempo, el informe de control del vertido deberá recoger las circunstancias que imposibilitaron la toma de la muestra compuesta en función del caudal.

- 3.5. Los análisis de todos los parámetros a determinar sobre las muestras de vertido, salvo los parámetros marcados como "in situ", deberán realizarse en laboratorios de ensayo acreditados en la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, «Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración», para cada uno de los correspondientes ensayos. Los ensayos "in situ" deberán realizarse por una entidad de inspección acreditada, para tales parámetros, en la norma UNE-EN ISO/IEC 17020.

- 3.6. En el informe de control del vertido deberán recogerse, entre otras, las condiciones de funcionamiento existentes durante la toma de muestras, tanto de la instalación como, en su caso, del sistema de depuración, el caudal diario ( $m^3/día$ ) y caudal medio horario ( $m^3/h$ ), así como las condiciones ambientales existentes durante el control de vertidos.

- 3.7. Las instalaciones deberán disponer de un registro sectorial del ámbito de vertidos en el que se recojan:

- Los resultados de los controles de vertido realizados.
- La relación de las labores de mantenimiento realizadas en la instalación
- La relación completa de las incidencias que se hayan producido y una valoración de la eficacia de los sistemas de alarma y control que hubieran intervenido. (Se entenderá por incidencia cualquier situación anómala, a excepción de los vertidos provocados por accidente, para los cuales se procederá según lo especificado en el apartado 8 del Anexo I)

Tanto este registro ambiental, como los informes de control de vertidos permanecerán en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial y deberán conservarse al menos durante cinco años.

- 3.8. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 de la Ley 16/2002, se deberán notificar anualmente los datos de vertidos correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas periódicas de control del vertido contempladas en la AAI.

#### 4. CONTROL DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA

- 4.1. Se realizará con la periodicidad que se indica a continuación, a través de organismo acreditado por ENAC, o acreditado por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, para las labores de inspección medioambiental en el campo de atmósfera, un control de los focos de emisión que incluya, al menos, los parámetros que se indican en la tabla del siguiente apartado, con la frecuencia y duración establecida.
- 4.2. Las mediciones se realizarán en períodos de una hora, representativos del proceso productivo al que están asociados:

Identificación del foco	Parámetro	Periodicidad y duración
Foco 1: Caldera de generación de vapor 1	Partículas SO <sub>2</sub> CO NOx (como NO <sub>2</sub> )	PERIÓDICO CUATRIENAL (1 medida de 1 hora)

- 4.3. Los muestreos y análisis de los contaminantes se llevarán a cabo con arreglo a las normas CEN tan pronto se dispongan de ellas. En caso de no disponer de normas CEN, se aplicarán las normas ISO u otras normas nacionales o internacionales, y en ausencia de éstas, otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente. Los muestreos y análisis de monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y dióxido de azufre podrán llevarse a cabo con arreglo a normas CEN o mediante otras metodologías, siempre y cuando se encuentren acreditadas por una entidad de acreditación.

No obstante lo anterior, una vez se apruebe la Instrucción Técnica *ATM-E-EC-03: "Metodología para la medición de las emisiones de focos estacionarios canalizados"*, publicada en la web [www.madrid.org](http://www.madrid.org), los muestreos y análisis de los contaminantes se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la misma.

- 4.4. Una vez aprobada la Instrucción Técnica *ATM-E-EC-04: "Determinación de la representatividad de las mediciones periódicas y valoración de los resultados. Contenido del informe"*, publicada en la web [www.madrid.org](http://www.madrid.org), las mediciones y los informes de los controles deberán realizarse conforme a la misma.
- 4.5. El titular deberá disponer de un registro con el contenido establecido en el artículo 8 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*. Este registro, así como los informes de control de emisiones atmosféricas, permanecerán en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial y deberán conservarse al menos durante diez años.
- 4.6. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 de la *Ley 16/2002* y el apartado 1.1 del presente Anexo II, se deberán notificar anualmente los datos de emisiones



atmosféricas correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas de control de las emisiones contempladas en la AAI. Los datos a notificar en el Registro PRTR deberán contener la suma de las emisiones de todos los focos para cada uno de los contaminantes.

- 4.7. La notificación de emisiones debe realizarse anualmente, aunque por la frecuencia establecida en esta Autorización algunos años no es necesario realizar medidas reales. En esos años, las emisiones se notificarán en base a las del último año que haya realizado medida, notificando en el PRTR las emisiones como "estimadas" en lugar de "medidas", y en descripción de la estimación: "Estimadas en base a mediciones de otros años".

## **5. CONTROL DE LA PRODUCCIÓN DE RESIDUOS**

- 5.1. Se dispondrá de un archivo (físico o telemático) donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Así mismo, en el caso de que los residuos se destinen a eliminación en vertedero, se contemplará en el archivo la información de caracterización básica de dichos residuos.

Dicho Archivo deberá conservarse, durante al menos 3 años, y permanecer en el centro productor a disposición de esta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, junto con los documentos de aceptación de las instalaciones de tratamiento, los documentos de control y seguimiento a que se refiere el artículo 35 del Real Decreto 833/1988, otros documentos de identificación de los residuos, así como el resto de documentación acreditativa de la entrega de los residuos, realizada conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio*.

- 5.2. Se elaborará y remitirá anualmente una Memoria Anual de Actividades en la que se especificarán, como mínimo, el origen y cantidad de todos los residuos producidos (peligrosos y no peligrosos, por separado), la naturaleza de los mismos, operación de tratamiento del residuo (D/R), el destino final, y la relación de aquellos que se encuentren almacenados temporalmente, así como las incidencias ocurridas, incluyendo aquellos no recogidos en la presente Resolución, por no ser previsible su producción, debiendo justificarse cualquier variación superior al 30% (incremento o descenso), respecto a los datos de producción de residuos del año anterior.

La información relativa a la producción de residuos peligrosos se podrá aportar mediante la cumplimentación de la Declaración Anual de Producción de Residuos Peligrosos disponible en la página web: [www.madrid.org](http://www.madrid.org).

La Memoria Anual de Actividades deberá presentarse antes del 1 de marzo del año correspondiente a la notificación de los datos del PRTR, y se utilizará como

documento base para la notificación de los datos sobre residuos en el citado registro.

## **6. CONTROL DE RUIDOS**

- 6.1. En el plazo máximo de seis meses a contar desde la notificación de la presente Resolución, se deberá presentar en la Dirección General de Evaluación Ambiental, un Estudio de ruido con el fin de comprobar los niveles de inmisión de la actividad. En caso de superarse los valores de referencia recogidos en el anexo I, evaluados según lo dispuesto en el artículo 25.b. del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, el titular deberá remitir junto con el estudio de ruido, una propuesta de medidas correctoras para reducir los niveles de ruido generados, junto a cronograma de actuaciones, que será revisada y aprobada por esta Consejería.
- 6.2. El estudio de ruido (medición de ruido y la emisión del informe correspondiente) deberán ser realizadas por una Organización acreditada, bien por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), bien por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, para la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, en el ámbito de "Ruido Ambiental" y Nota Técnica 45-Rev1, en cuyo alcance y en relación a la metodología a llevar a cabo durante las actuaciones, se recoja la normativa de aplicación: *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.*
- 6.3. La metodología del estudio deberá ser acorde a lo indicado en el Anexo IV del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.*

## **7. CONTROL DEL SUELO**

- 7.1. Con la periodicidad que en cada caso corresponda, se realizará la revisión y mantenimiento de los almacenamientos de productos químicos conforme a lo indicado en el *Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias.* Una vez realizada la revisión, el titular deberá remitir a esta Dirección General de Evaluación Ambiental la copia del certificado correspondiente.
- 7.2. Con la periodicidad que en cada caso corresponda, se realizará la revisión y mantenimiento de los almacenamientos de combustibles conforme a lo indicado en el *Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones petrolíferas, y sus instrucciones técnicas complementarias MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio" aprobada por Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, y MI-IP 04 "Instalaciones para suministro a vehículos" aprobada por Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre.* Una vez realizada la revisión, el titular deberá remitir a esta Dirección General de Evaluación Ambiental la copia del certificado correspondiente.



## **8. CONTROL DE SANDACH**

- 8.1. El titular de la instalación llevará un registro de los SANDACH enviados, de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, del 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002, y Reglamento (UE) nº 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009.

## **9. REGISTRO Y REMISIÓN DE CONTROLES, INFORMES Y ESTUDIOS**

- 9.1. Todos los controles, informes, estudios y registros sectoriales requeridos en la AAI se recogerán en un único registro ambiental que deberá estar a disposición de la administración junto con la AAI, a partir de la realización de los primeros controles.
- 9.2. Los controles, informes y estudios solicitados en la AAI deberán ser remitidos a esta Dirección General en los plazos y con las periodicidades que se indican a continuación. De todos ellos deberán presentarse **4 ejemplares en formato CD**:
- 9.2.1. **En el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación de la presente Resolución:**
- Estudio de ruidos para la comprobación del cumplimiento de los nuevos valores límite aplicables.
  - Justificación escrita y fotográfica de la adecuación del almacenamiento de productos químicos.
- 9.2.2. **Con periodicidad cuatrimestral:**
- Informe de control de vertidos al sistema integral de saneamiento.
- 9.2.3. **Con periodicidad anual:**
- Producción y consumo anual de: materias primas, agua de abastecimiento, energía eléctrica y combustibles.
  - Informe anual para la notificación en el registro PRTR-España.
  - Memoria Anual de Actividades de producción de residuos.
- 9.2.4. **Con periodicidad cuatrienal:**
- Informe anual de control de emisiones atmosféricas junto a los resultados de los análisis por la entidad acreditada
- 9.2.5. **Dos meses antes del cese de la actividad sin desmantelamiento de instalación:**
- Memoria de cese de actividad.
- 9.2.6. **Diez meses al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación o con la antelación suficiente:**

- Plan de Clausura de la instalación

**9.2.7. Cuando en cada caso corresponda:**

- Certificado de revisión de las instalaciones de almacenamiento de combustible y/o almacenes de productos químicos.



**ANEXO III**

**DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES**

**1. DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES.**

El matadero, se encuentra en el término municipal de Collado Villalba, en la calle Kanna, 7, Polígono Industrial P-29 situado al oeste de la localidad.

La instalación cuenta con dos accesos desde la calle Kanna, un acceso directo a las oficinas y otro para la entrada y salida de camiones al patio de la instalación para la carga y descarga de mercancía.

Las instalaciones ocupan una parcela industrial de 5.000 m<sup>2</sup> de superficie, siendo el área construida de unos 1.500 m<sup>2</sup>, repartidos en tres plantas:

Planta	Área/Actividad
Planta sótano	<ul style="list-style-type: none"><li>- Sala de cocción de sangre.</li><li>- Sala de recogida de subproductos.</li><li>- Cámara de refrigeración de inmovilización.</li><li>- Zona de recogida de pieles.</li><li>- Casquería.</li><li>- Cuarto de motores.</li><li>- Depósito de gasóleo C para uso industrial (5.000 l de capacidad).</li></ul>
Planta baja	<ul style="list-style-type: none"><li>- Línea de sacrificio y faenado de vacuno, dentro de la que se encuentra la Cámara de Consigna.</li><li>- Cámaras frigoríficas</li><li>- 2 Cámaras de oreo.</li><li>- 8 Cámaras de conservación denominadas: vías 1, vías 2, canales 1, canales 2, carniceros, cámara de chamochín, cámara de cárnica marqués y cámara de los mayores de 24 meses.</li><li>- Muelle de expedición</li><li>- Cuarto de motores</li><li>- Corrales</li></ul>
Planta alta	<ul style="list-style-type: none"><li>- Oficinas</li><li>- Laboratorio</li><li>- Aseos</li><li>- Cuarto de motores</li><li>- Archivo</li><li>- Administración</li><li>- Despachos 1, 2 y 3</li><li>- Despachos veterinarios oficiales</li><li>- Vestuario veterinario</li></ul>
Patio	<ul style="list-style-type: none"><li>- Zona de entrada y salida de vehículos</li><li>- Muelle de descarga animales vivos</li><li>- Zona de limpieza y desinfección de vehículos de ganado</li><li>- Aparcamiento</li></ul>
	<ul style="list-style-type: none"><li>- Sala de caldera.</li><li>- Depuradora de tratamiento físico-químico, donde se almacenan los productos químicos utilizados en la depuración.</li><li>- Taller de mantenimiento</li><li>- Vestuarios de personal</li></ul>

Planta	Área/Actividad
	- Comedor - Caseta de vigilancia - Condensador evaporativo ubicado en la cubierta de las instalaciones

### Organización.

- Nº Empleados: 20
- Horas de trabajo anuales: 2.080
- Turnos: 1 turno de 8 h

## **2. ACTIVIDADES PRINCIPALES: PROCESO PRODUCTIVO.**

### **2.1. Descripción del proceso**

La actividad industrial realizada consiste en el sacrificio, faenado, despique y conservación de ganado bovino. El proceso se divide en las siguientes etapas.

#### **2.1.1. Procesos previos al sacrificio**

- **Recepción y control.** Los animales son transportados a las instalaciones en camiones acondicionados para garantizar la protección de los animales, en condiciones de limpieza y conservación adecuadas. Los camiones son revisados por el personal autorizado para comprobar que cumplen con los requisitos adecuados (estado de limpieza del camión y producto, condiciones de estiba adecuadas, temperatura de canales  $<7^{\circ}\text{C}$ -, marcado sanitario correcto e identificación y datos de la etiqueta, ausencia de restos de columna vertebral, etc.).

Una vez realizada la descarga, el camión se limpia para su desinfección en la zona de lavado de camiones, en el patio de las instalaciones. El agua procedente de esta limpieza se recoge y conduce, mediante un colector, hacia la depuradora existente en el recinto.

- **Estabulación y conducción a la línea de matanza.** Los animales son trasladados a los corrales, donde se inspeccionan visualmente para comprobar su estado físico y grado de limpieza. Permanecen el tiempo adecuado para que se realice la inspección veterinaria.

El sólido que se acumula se recoge manualmente, y los restos de sólido con posibles purines se arrastran por lavado de la zona, yendo a parar a la instalación de tratamiento.

Disponen de un sistema automático para el duchado de los animales previamente al sacrificio, para eliminar la suciedad. Se suministra agua mediante bebederos de chupete a los animales.

Llegado el momento del sacrificio, los animales son conducidos de uno en uno desde los corrales a la manga de sacrificio (box de aturdimiento), guardando el orden de las partidas y evitando ser golpeados.



### 2.1.2. Proceso de la línea de sacrificio y faenado

- **Aturdido.** Entra un solo animal en el box, en el que se produce la insensibilización mediante un tiro en la zona frontal, usando una pistola de bala cautiva. El disparo se realiza en la zona adecuada para evitar el sufrimiento del animal y facilitar el correcto sangrado. El box se abre y el animal cae sobre una bandeja de acero inoxidable, donde se comprueba que está correctamente aturdido. En las instalaciones se realiza también sacrificio mediante el rito musulmán y judío.
- **Sangrado.** Se procede inmediatamente al colgado del animal, con cadenas que penden del techo y al degüello del mismo con dos cuchillos de matarife, para que se produzca el desangrado. Esta operación se realiza sobre una piletta de acero inoxidable que recoge la sangre y la transporta por tubería a los depósitos de almacenamiento en la sala de cocido de sangre.

Toda la sangre generada se cuece, y se gestiona como subproducto de categoría I (como el resto de subproductos generados).

- **Faenado.** Se van realizando las actividades para eliminar las partes del animal que no son comercializables directamente. Se llevan a cabo las siguientes fases:
  1. Desollado o eliminación de la piel. La piel se vende a un gestor sin pagar.
  2. Eviscerado y eliminación de partes que no son utilizables.
  3. Eliminación de grasas.
  4. Ablación de la cabeza.
  5. Extracción de la médula espinal, considerada como Materia Específica de Riesgo (MER), residuo que debe gestionarse como residuo especial por gestor autorizado. Se dispone en todas las zonas de faenado de contenedores identificados adecuadamente para depositar este tipo de residuo. Los cuchillos, una vez utilizados, se llevan a esterilizar.
- **Pesado, etiquetado y marcado sanitario.** En esta fase se procede a recepcionar la autorización para el sacrificio, junto con los Documentos de Identificación Bovino para cada animal. Se debe identificar la correlación entre DIBs y crotales, de manera que se asegure la trazabilidad. Se emiten etiquetas que se colocan en la canal, siendo éste el marcado sanitario.

Finalmente, se realiza un duchado de las canales por la superficie interna y se introducen en las cámaras de oreo, evitando que contacten unas con otras para favorecer la correcta circulación de aire entre ellas.

### 2.1.3. Refrigeración

Las canales se almacenan en cámaras frigoríficas:

- En cámara de oreo para las recién sacrificadas.
- Almacenamiento en refrigeración, para las que lleven más de 24 horas sacrificadas, con la suficiente separación entre ellas para la correcta circulación del aire y evitando que contacten con paredes, puertas.

Las cámaras de oreo y conservación no se utilizan para almacenar ningún otro material que no sea carne fresca sin envasar ni embalar. Se mantienen en buen estado de

conservación y limpieza, cumpliendo programa de limpieza y desinfección establecido por el matadero.

#### 2.1.4. Expedición

Las canales listas pasan a la zona de expedición. Antes de iniciarse la actividad en el muelle, deben estar conectados todos los esterilizadores. Todas las operaciones se realizan con las mayores garantías higiénicas y por personal con Certificado de Manipulador de Alimentos. Los camiones de reparto deben encontrarse en adecuadas condiciones de limpieza e higiene. La carga se realiza con el equipo de frío de los camiones activados.

#### 2.2. Materias primas utilizadas en el proceso productivo.

Denominación	Proceso en el que se utiliza	Características Componentes peligrosos	Peligrosidad Frases de riesgo	Ud.	Cantidad media anual consumida 2010-2012
	Limpieza suelos		Corrosivo EUH031; H314	l	803
	Limpieza suelos		Corrosivo H314	l	163
	Limpieza instalaciones		Corrosivo H314	l	120
	Sistema depuración (Aglutinante)		Corrosivo H314	kg	19.119
	Sistema depuración (Neutralizante)		Corrosivo H314	l	8.874
	Sistema depuración		-	l	750
	Sistema depuración (Floculante)		-	l	11.936

#### 2.3. Productos finales.

PRODUCTO	PRODUCCIÓN MEDIA ANUAL	TIPO DE ALMACENAMIENTO
Canales de vaca	4.779 t (*)	Canales colgadas en perchas

(\*) Producción años 2008-2012.



## 2.4. Abastecimiento de agua.

ORIGEN	CONSUMO MEDIO ANUAL	DESTINO APROVECHAMIENTO
Canal de Isabel II	16.641 m <sup>3</sup> (*)	Proceso industrial Limpieza de las instalaciones y equipos. Uso sanitario

(\*) Consumo años 2008-2012.

## 2.5. Recursos energéticos.

### 2.5.1. Tipo de fuentes energéticas utilizadas y consumo.

- **Eléctrica procedente de fuente externa.**

- Potencia instalada: Sin datos
- Consumo energía anual estimado: 747 MWh (Consumo años 2008-2012)

- **Combustibles:**

COMBUSTIBLE	TIPO DE ALMACENAMIENTO	CONSUMO MEDIO ANUAL(*)
Gasóleo C	Depósito aéreo de 5 m <sup>3</sup>	72.250 l

(\*) Consumo años 2008-2012

### 2.5.2. Instalaciones de combustión.

INSTALACIÓN DE COMBUSTIÓN	UTILIZACIÓN	POTENCIA TÉRMICA (KW)	TIPO DE COMBUSTIBLE
Caldera 1	Producción de agua caliente sanitaria a 50°C y obtención de vapor para equipos de esterilización, cocción de sangre y faenado de despojo blanco.	890	Gasóleo

## 2.6. Almacenamiento.

### 2.6.1. Almacenamiento de productos de limpieza.

Se trata de un área de 94,25 m<sup>2</sup>, ubicada en el taller de mantenimiento, en el que se almacenan en sus envases originales y que contarán con cubeto de contención.

### 2.6.2. Almacenamiento de productos químicos de la depuradora.

Los productos químicos utilizados en la depuradora se almacenan en el recinto pavimentado ocupado por ella, en contenedores de 900 litros de capacidad, transportándose mediante conducciones hasta la estación depuradora.

Los depósitos no se encuentran ubicados sobre cubeto de retención, pero en caso de derrame accidental, su contenido se conduciría al foso previo a la depuradora.

### **2.6.3. Almacenamiento de combustible.**

El gasóleo C se almacena en un depósito en superficie de 5.000 litros de capacidad, ubicado en una zona anexa a la sala de cocción de sangre, colocado sobre cubeto de contención fabricado en ladrillo con resina y cemento. El gasóleo se transporta mediante tubería hasta la caldera.

### **2.6.4. Zona de almacenamiento de sangre.**

En una sala ubicada en la parte trasera de la instalación, se encuentran dos depósitos de almacenamiento de sangre. La sangre llega mediante tubería a uno de los depósitos, mientras que el otro se encuentra en proceso de cocción. Al terminar la cocción, se descarga la sangre en depósitos metálicos, y se gestiona como subproducto de categoría I.

En dicho almacén existe una canaleta de hormigón, ubicada en el suelo lateral de la sala, para la recogida de las aguas de limpieza de la sala y de los depósitos metálicos y plásticos que van a parar al foso previo a la depuradora. En esta misma sala, se almacenan los depósitos limpios.

### **2.6.5. Almacenamiento de material gástrico.**

En el patio de la instalación, existe un camión al que llega el contenido gástrico, evacuado de los animales, que se transporta de forma neumática desde la sala de faenado. Dicho material se retira periódicamente por gestor autorizado, como subproducto de categoría I.

### **2.6.6. Depósito de agua de limpieza.**

El agua utilizada para la limpieza de camiones se almacena en un depósito ubicado en un pequeño cobertizo en el patio de las instalaciones. En el mismo recinto, existe un pequeño bidón de almacenamiento de aceite residual, sin cubeto de retención. Constituye el único punto de almacenamiento de residuos peligrosos detectado en la instalación.

### **2.6.7. Zonas de carga y descarga.**

En la instalación, existen dos zonas para carga y descarga:

- Muelle de descarga. Ubicado en el patio de las instalaciones junto a los corrales, para la descarga de animales vivos, desde los camiones.
- Muelle de expedición. Zona a la que acuden los vehículos para la recogida y transporte de las canales. Ubicada en el extremo opuesto de las instalaciones del muelle de descarga.



### **3. ANÁLISIS DE LA CARGA CONTAMINANTE DE LA ACTIVIDAD.**

#### **3.1. Emisiones a la atmósfera.**

La actividad desarrollada de matadero y despiece de vacas lleva asociada las siguientes emisiones a la atmósfera:

- Gases de combustión de gasóleo en la caldera (CO, NOx, SO<sub>2</sub>, opacidad).
- Emisiones difusas de metano o amoniaco en la zona de estabulación de vacas.
- Emisiones de olores en la zona donde se ubica la estación depuradora de aguas residuales.
- Emisiones de gas refrigerante de efecto invernadero de equipos de refrigeración.

##### **3.1.1. Focos de emisión.**

Los focos de emisión con los que cuenta la instalación son los siguientes:

<b>Nº FOCO</b>	<b>ID FOCO</b>	<b>CONTAMINANTES GENERADOS</b>	<b>MEDIDAS CORRECTORAS</b>
1	Caldera de Generador de vapor 1	CO, NOx, SO <sub>2</sub> , Partículas	NO

##### **3.1.2. Emisiones difusas.**

Los animales llegan sucios a la instalación, por lo que en la descarga se produce emisión de polvo a la atmósfera. Durante la estabulación de los mismos, igualmente se generan olores, debidos a los posibles purines o excreciones que puedan producir.

En la instalación no se almacena materia prima pulverulenta que pueda provocar emisiones atmosféricas difusas. Sin embargo, el continuo tráfico de camiones para la descarga de animales y para carga de producto terminado, puede provocar emisiones difusas de partículas a la atmósfera.

Otro foco de emisión de olores, es la depuradora de tratamiento de efluentes, en concreto el foso de almacenamiento de agua residual, pero al encontrarse enterrado, se mitiga la generación de olores. No existe ningún sistema de eliminación de olores, excepto el rociado de un spray antiolor periódicamente.

#### **3.2. Emisiones de ruidos y vibraciones.**

Las principales fuentes de emisión de ruido son debidas a las instalaciones de depuración de aguas residuales, a la zona de calderas y a la sala de compresores, ubicadas en salas cerradas. Otra fuerte importante de ruido se debe al tráfico rodado de

camiones que entran y salen continuamente de las instalaciones, y a la descarga de los animales.

### **3.3. Generación de aguas residuales.**

En la instalación, se generan tres tipos de aguas residuales:

- Las aguas residuales de proceso y limpieza de la instalación:
  - Aguas de limpieza de las instalaciones de producción, con restos de detergentes y sangre.
  - Aguas de limpieza del corral, con restos sólidos y purines.
  - Aguas de refrigeración.
  - Aguas de lavado de camiones en la zona de lavado de camiones de la instalación.
- Aguas sanitarias (aseos, vestuarios, comedor).
- Aguas pluviales.

Todas las aguas residuales generadas, tienen como destino final su tratamiento en la estación depuradora de aguas residuales. Las aguas de lavado de camiones generadas en el patio se recogen en una alcantarilla ubicada en mitad del mismo, que va a parar a otra alcantarilla, que tiene como destino final el foso de almacenamiento de aguas residuales.

El agua de limpieza de los corrales se transporta por unas canaletas de cemento, que por la pendiente del patio, se recogen en las alcantarillas previamente descritas. La zona de producción, cuenta con sumideros de acero inoxidable y van provistos de una rejilla para evitar que los sólidos de gran tamaño vayan a la red de saneamiento.

#### **3.3.1. Puntos de vertido.**

Las aguas residuales se tratan en la depuradora físico-química, y desembocan en la arqueta de registro, ubicada en un lugar de fácil acceso en el interior de las instalaciones, en la parte trasera del comedor. La arqueta cumple con las características establecidas en el anexo 5 de la Ley 10/1993, siendo de planta cuadrada, de aproximadamente 1 metro de lado. Las aguas se incorporan por un extremo y la abandonan por el opuesto, discurriendo por un canal en régimen laminar.

#### **3.3.2. Características de las aguas residuales asociadas a los puntos de vertido.**



PUNTO DE VERTIDO	PROCEDENCIA / ACTIVIDAD / PROCESO GENERADOR	TRATAMIENTO	CONTAMINANTES VERTIDOS	DESTINO DE VERTIDO
1	Proceso + Sanitarias	SI	<ul style="list-style-type: none"> <li>- DBO5</li> <li>- DQO</li> <li>- Aceites y Grasas</li> <li>- Sólidos en suspensión</li> <li>- Nitrógeno total</li> <li>- Fósforo total</li> <li>- Carbono Orgánico Total</li> <li>- Cloruros</li> <li>- Sulfatos</li> <li>- Hidrocarburos totales</li> <li>- Detergentes totales                             <ul style="list-style-type: none"> <li>- Hierro</li> <li>- Aluminio</li> </ul> </li> </ul>	Sistema Integral Saneamiento.  Destino final EDAR Municipal "El Endrinal"
	Pluviales + Limpieza camiones y corrales + Limpieza patios			

### 3.4. Generación de Residuos.

#### 3.4.1. Residuos peligrosos

RESIDUO	LER	Proceso generador	Producción media anual (*) (kg)	Gestión externa
Aceites usados	13 02 05	Mantenimiento	180	Gestor autorizado
Envases vacíos contaminados	15 01 10		102	
Tubos fluorescentes	20 01 21		Puntual	Retirados por la empresa suministradora
Pilas alcalinas	16 06 04		Puntual	Depositadas en contenedor municipal

(\*) Calculada en base a los datos de generación años 2008-2012.

### 3.5. Subproductos.

DENOMINACIÓN	Producción media anual kg (2008-2012)	GESTIÓN
Lodos de depuración	194.047	Gestión externa
Estiércol	322.425	
Subproductos de Categoría 1	1.044.819	

DENOMINACIÓN	Producción media anual kg (2008-2012)	GESTIÓN
Subproductos de Categoría 2	159.622	
Subproductos de Categoría 3	234.050	
Pieles (Subp Cat 3)	482.198	
Lodos contenido gástrico	358.598	

Los subproductos cárnicos se consideran característicos de un matadero, gestionándose todos ellos como subproductos de categoría I. Son almacenados en distintas zonas de la instalación a la espera de su retirada diaria.

### 3.6. Contaminación de suelo.

El impacto potencial de la actividad sobre el suelo proviene de los posibles derrames que se puedan originar en los almacenamientos de residuos o aceite residual, productos de limpieza ubicados en el taller mecánico y los productos químicos utilizados en la depuradora.

También existe la posibilidad de fugas o derrames originados en el almacenamiento de combustible, en concreto, en el depósito aéreo de almacenamiento de gasóleo C ubicado en el interior de un cubeto de retención.

## 4. TÉCNICAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN.

### 4.1. Emisiones atmosféricas.

La instalación no cuenta con ningún sistema de depuración de emisiones atmosféricas en el foco de combustión de la caldera.

Para la minimización de la emisión de olores, los corrales y zonas de producción se limpian periódicamente. El fango acumulado en el foso previo a la depuradora, debido a la descomposición de la materia orgánica, genera emisión de olores.

La instalación cuenta con extractores en la parte alta de la sala de faenado para la extracción del vapor generado por los animales, y como medios de eliminación de olores, se cuenta con un spray con el que se rocían las dependencias periódicamente, y un sistema de desodorización en el foso y balsa de homogeneización de la depuradora.

Respecto a emisiones difusas por el tráfico de camiones, el patio de la instalación se encuentra pavimentado, con lo que se minimiza la emisión de partículas.

### 4.2. Vertidos líquidos.

La instalación dispone de una depuradora de efluentes de proceso de tratamiento físico-



químico, que trabaja en modo manual. El agua depurada se reintroduce a cabecera de planta, hasta la estabilización del sistema, momento en el que se vierte al Sistema Integral de Saneamiento.

Una vez tratadas las aguas, se consigue una reducción de carga orgánica del 67% de la DQO, el 71,5% de la DBO<sub>5</sub> y el 56% de sólidos en suspensión.

El sistema de tratamiento de efluentes consta de:

- Bombeo a pretratamiento. El conjunto de aguas residuales van a parar a un foso previo a la depuradora, que consta de dos bombas sumergidas, que bombean el agua residual al tamiz rotativo para la eliminación de gruesos.
- Filtración de gruesos. El efluente del foso se hace pasar por un tamiz rotativo, para la eliminación de los sólidos de mayor tamaño.
- Homogeneización-Neutralización. La balsa de homogeneización sirve de pulmón a la planta de tratamiento posterior, amortiguando los efectos de cargas puntuales y garantizando un control y fiabilidad del proceso. La homogeneización en caudal se realiza mediante sistema de control variable, mientras que en contaminación, se realiza mediante un sistema de mezcla. Se da una potente aireación y mezcla del agua de la balsa mediante una soplante con difusores que garantiza el oxígeno preciso. Se bombea al siguiente proceso.
- Coagulación-Floculación. Se añaden floculantes y coagulantes para la separación en la flotación. Además, se equilibra el pH tras la adición del coagulante.
- Flotación por aire disuelto. Se eliminan las partículas sólidas más finas junto con aceites y grasas. El conjunto partícula-gas sube a la superficie del flotador, donde se produce una constante deshidratación, antes de ser descargados por el rascador superficial al interior del colector. Las partículas más pesadas sedimentan, una válvula neumática retira el fango formado y a través de un arenero vuelve a homogeneización o a cabeza de planta.
- Deshidratación de fangos en filtro prensa. El fango se bombea al filtro prensa mediante una bomba. Previo a su paso al filtro, se trata en un depósito adicionando cal y floculante para conseguir un material con mayor capacidad para perder agua y que no se adhiera a las telas del filtro. Una vez escurrido el fango en el filtro, se inyecta aire que expulsa el exceso de fango de las tuberías, abriéndose las placas y cayendo las tortas al contenedor ubicado bajo el filtro. El agua residual de las tortas se recircula a cabecera del proceso.

El foso y la balsa de homogeneización de la depuradora se encuentran cubiertos, contando la cubrición en la zona superior trasera y delantera con dos extractores de los gases que pudieran producirse al exterior, que son evacuados a la atmósfera previo paso por un sistema de desodorización.

#### 4.3. Contaminación de Suelo.

Toda la planta de producción está recubierta con material impermeable, fácilmente lavable, existiendo canales de recogida de aguas residuales que las conducen directamente a la depuradora. En esta instalación no se manejan sustancias peligrosas en el proceso productivo, excepto detergentes o productos químicos de la depuradora, por lo que el riesgo de contaminación del suelo es bajo.

El depósito de gasóleo C es aéreo sobre cubeto de retención.

## **5. APLICACIÓN DE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES A LAS INSTALACIONES**

El análisis de la adecuación de las instalaciones a las mejores técnicas disponibles existentes, se ha realizado según las técnicas consideradas en el BREF asociado al sector: "Reference Document on Best Available Techniques in the Slaughterhouses and Animal By-products Industries". Mayo 2005, aplicadas al proceso de mataderos e industrias de subproductos animales:

MTD General:

- Formación adecuada de los trabajadores.
- Programa adecuado de mantenimiento.
- Los animales se dejan de alimentar 12 horas antes del sacrificio, en combinación con la minimización del tiempo de los animales en el corral para reducir la producción de estiércol.

MTD aplicable a la minimización del consumo de agua:

- Segregación de subproductos y optimizado de sangrado.
- Transporte neumático del contenido gástrico.
- Plan de Higiene para la limpieza de la sala de matanza.
- Implantación de un sistema de fichas, por tiempo determinado, en el lavado de los camiones.

MTD aplicable a la reducción carga contaminante en el vertido:

- Vaciado de estómago y vísceras en seco.
- Transporte neumático de subproductos.
- Sumideros con rejillas.
- Almacenamiento en frío de subproductos.
- Red separativa de recogida de sangre y de agua residual de limpieza.
- Existencia de una estación depuradora de aguas residuales.
- Regularización y minimización del consumo de agua durante el aclarado de lenguas y corazones.
- Mantener seca la zona de trabajo.
- Frecuencia diaria en la retirada de subproductos.

MTD aplicable a la eficiencia energética:

- Adecuada gestión del consumo eléctrico y mantenimiento correcto de motores, bombas, etc.
- Implementación de un sistema de gestión de la refrigeración.
- Automatizado de determinados puntos de luz



## **6. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO RECEPTOR.**

La instalación se encuentra ubicada en el Polígono Industrial P-29, del término municipal de Collado Villalba, al Oeste de la Comunidad de Madrid, con las siguientes coordenadas UTM X: 413,462, Y: 4.497,744.

Las zonas residenciales más próximas se encuentran al norte de la instalación a menos de 200 m, en la calle Azuela. El núcleo urbano de Collado Villalba se encuentra a unos 3 km al noreste de las instalaciones.

Se asienta sobre terrenos pertenecientes a la Cuenca Terciaria del Tajo. Su génesis corresponde al desmantelamiento durante el Terciario del relieve de la Sierra del Guadarrama, como terreno aluvial y fluvial de la subcuenca del río Manzanares. Estos materiales presentan un grado de compacidad y consolidación variables, dada su naturaleza y edad. Zona de rocas ígneas y metamórficas, ubicadas en el borde meridional de la Sierra de Guadarrama, asentada sobre una unidad litológica de rocas graníticas.

El emplazamiento no se encuentra situado sobre ninguna masa de agua subterránea. El término municipal de Collado Villalba se engloba dentro de los denominados acuíferos de interés local o de baja transmisividad o almacenamiento.

Las características litológicas del subsuelo, de rocas impermeables, implican que los recursos subterráneos sean de escasa importancia, aunque pueden existir pequeños acuíferos localizados en áreas de fractura que mantengan pequeños caudales.

Los pozos más profundos, ligados a la zona de alteración superficial, suelen tener 6 m aunque excepcionalmente el agua se puede encontrar a 30 m. El agua infiltrada en los puntos más elevados, circula a través de fracturas o áreas de mayor porosidad hasta descargar en los valles. Se comportan como acuíferos libres y anisótropos.

El agua de los manantiales y pozos de esta zona es de baja mineralización (bicarbonatadas) y reúne condiciones adecuadas de potabilidad, pero dada la escasa permeabilidad, puede cubrir demandas muy pequeñas.

El río de mayor entidad próximo a las instalaciones es el Río Guadarrama, existiendo otros ríos o arroyos de menor entidad, de carácter temporal, sin cauce la mayor parte del año, en concreto, el más cercano a las instalaciones es el arroyo Poveda.

La instalación no se encuentra en ningún área de la Comunidad de Madrid catalogada como Zona de Especial Protección para las aves (ZEPA) o Lugar de Interés Comunitario (LIC). Asimismo, no existe ningún espacio natural protegido ni montes preservados en las proximidades.

